

CAPÍTULO SEXTO

OCUPACIÓN SUPERFICIAL EN MATERIA
DE HIDROCARBUROS. EL AGRAVAMIENTO
DE LA VULNERABILIDAD JURÍDICA DEL SECTOR
RURAL A PARTIR DEL MARCO LEGAL
PARA SU APROVECHAMIENTO

Enoc Alejandro GARCÍA RIVERA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La incorporación de las empresas privadas al sector de los hidrocarburos y su relación con la disposición superficial.* III. *La vulnerabilidad jurídica de las comunidades rurales.* IV. *La ocupación superficial en el renovado marco legal de los hidrocarburos.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias bibliográficas.*

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas la producción nacional de hidrocarburos declinó a un punto en el que la autonomía energética del país se tornaba cada vez más frágil. La industria nacional, como responsable directa del sector, ya no gozaba de las condiciones económicas y tecnológicas para garantizarla satisfactoriamente. De hecho, esta condición había llevado al Estado mexicano de ser de los principales proveedores de hidrocarburos a nivel mundial a mediados del siglo XX, a ser de los importadores regionales de gasolinas, gas y otros derivados del petróleo más sólidos en las últimas décadas.

Esta imperante y progresiva condición de improductividad generó en la instancia gubernamental la necesidad de revertirla antes de que el déficit energético nacional se acentuara aún más, porque de lo contrario esta condición podría llegar a un punto en el que el crecimiento económico y el desarrollo social del país se vería seriamente obstaculizado por causa de

* Doctor en Derecho Privado; catedrático Conacyt-UAT adscrito al Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Correo electrónico: enocalejandrogarcia@gmail.com.

la dependencia energética. Bajo este escenario, el gobierno federal plantearía como alternativa de solución más plausible la de modificar el esquema constitucional que permitiera la inyección de capital privado en la industria mexicana del petróleo.

Esta propuesta de apertura al capital privado generaría por consiguiente un cambio global dentro del entorno regulativo de la energía y, a su vez, entre los distintos sujetos jurídicos que se encontrarían inmersos dentro de la reestructuración del esquema jurídico que sobrevendría. Especialmente, porque los sujetos económicos particulares iban a asumir una mayor relevancia en el sector por su participación económica, lo que les iba a dar una mayor incidencia en las relaciones jurídicas que surgirían al momento de que el planteamiento oficial cobrara vigencia legal.

Desde luego, esta renovación del entorno jurídico energético no sólo iba a originar cambios en la forma legal del aprovechamiento de los hidrocarburos, sino también en las relaciones y la interacción legal que surgirían entre los distintos sujetos particulares que estarían vinculados por alguna razón al desarrollo de esta actividad económica. Vínculos y dinámicas que, desde la formación de este nuevo entorno energético, ya mostraban una marcada asimetría en la capacidad de ejercicio jurídico como resultado de la profunda diferencia socioeconómica que cargaban consigo los sujetos particulares involucrados.

A partir de lo anterior, el trabajo expuesto pretende analizar la forma legal que la Ley de Hidrocarburos establece para conducir la interacción jurídica de los sujetos económicos y sociales involucrados en el uso y ocupación superficial, pues con ello se pretende determinar si su contenido regulativo contribuye a subsanar el desequilibrio jurídico que se hará presente entre los sujetos particulares sociales y económicos al momento de que interactúen por la disposición material del suelo que se encuentra ubicado en las áreas de explotación de hidrocarburos asignadas contractualmente. De manera específica, el examen se realizará al apartado legal instaurado para concretar el uso y ocupación superficial en proyectos de exploración, extracción o transporte de hidrocarburos.

II. LA INCORPORACIÓN LAS EMPRESAS PRIVADAS AL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN SUPERFICIAL

La industria nacional de los hidrocarburos habría arribado a un punto de inproductividad en el que le era más complicado garantizar las necesidades

energéticas del país. Paulatinamente la industria había dejado de producir lo suficiente para abastecer los requerimientos básicos de los sectores sociales y económicos domésticos. Recesión que se habría generado, entre otros motivos, por la falta de una inversión pública suficiente para generar nuevos o mayores proyectos de explotación.¹

Estas circunstancias habrían hecho considerar que la única forma para revertir la crisis en la que se encontraba la industria petrolera nacional era mediante la inyección de capital diverso al público. De acuerdo con la opinión oficial, la opción más factible para reactivar al sector energético era permitir que las empresas petroleras privadas se involucrarán en las principales actividades de la cadena de valor de la industria, exploración y extracción, ya que con ello se propiciaría el ingreso del capital suficiente para emprender más y mayores proyectos de explotación.²

En ese devenir, el gobierno federal impulsaría una serie de cambios a la Constitución con el fin de establecer las bases sobre las que desplegaría su propuesta permisiva de financiación económica privada para el sector energético nacional y la instrumentación del marco legal que la solventaría. Las bases se instalarían en la redacción de los artículos 27 y 28 constitucionales, y consistirían en situar a la figura del contrato como el medio jurídico mediante el cual el Estado mexicano permitiría la canalización de capital privado a la industria energética nacional.

Con estas enmiendas a la redacción de los preceptos constitucionales 27 y 28, el gobierno federal modificaba sustancialmente los cimientos jurídicos del sector energético de los hidrocarburos, al redirigirlo en un sentido distinto al que había conducido la forma de su aprovechamiento en las últimas cinco décadas, esto es, de una explotación económica preponderantemente pública a una en la que las entidades económicas privadas participaría a la par del Estado en su desarrollo, beneficios y riesgos.

¹ Guajardo Soto, Guillermo *et al.*, “Energía, infraestructura y crecimiento 1930-2008”, en Kuntz Ficker, Sandra (coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2015, p. 700; Ortuño Zarate, Salvador, *El mundo del petróleo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, pp. 111-115; Aguilera Gómez, Manuel, *El petróleo mexicano. Conflictos, esperanza y frustración*, México, UNAM-MA Porrúa, 2015, pp. 62-67, y a Ocampo Téllez, Edgar, “Niveles de producción petrolera nacional y el desarrollo industrial; diferentes escenarios”, en Oropeza García, Arturo (coord.), *Reforma energética y desarrollo industrial. Un compromiso inaplazable*, México, UNAM-IDIC, 2015, pp. 271-278.

² Rousseau, Isabelle, “La renovación institucional en el sector hidrocarburos y el desarrollo industrial: un balance de la Reforma Energética 2013-2014”, en Oropeza García, Arturo (coord.), *op. cit.*, pp. 49-51.

Estas reformas terminarían plasmándose en el Decreto de reforma constitucional que se promulgaría el 20 de diciembre de 2013.³ Decreto que, mediante sus artículos transitorios, esbozaría las directrices generales sobre los que se instrumentaría la integración de los sujetos económicos privados al aprovechamiento de los hidrocarburos nacionales, así como su consecuente robustecimiento jurídico para el efecto de asumir en primer plano el desarrollo de las actividades inherentes a la exploración y extracción de hidrocarburos.

El artículo 4o. transitorio sería el dispositivo que expondría en primera instancia las bases generales sobre los que se proyectaría la estructuración jurídica que estaría a cargo de instrumentar la incorporación de las empresas petroleras privadas impulsada por la enmienda constitucional, ya que de acuerdo con sus prescripciones el órgano legislativo federal debía efectuar las adecuaciones normativas que fuesen necesarias para establecer las modalidades contractuales que servirían de medio para concretar la incorporación de los entes privados que suministrarían capital al sector energético.

Conforme a la redacción de ese precepto transitorio, el órgano legislativo federal debía introducir al marco jurídico nacional las modalidades contractuales que harían efectivos los propósitos financieros y productivos que se habían cimentado a partir del cambio constitucional que permitía la incorporación directa de los entes privados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Sería así como el artículo 4o. transitorio trazaría los términos y las figuras contractuales que al final operarían como los medios jurídicos que harían posible la admisión y el protagonismo de la iniciativa privada en la explotación petrolera.⁴

El artículo 8o. transitorio, por su parte, sería el otro dispositivo del Decreto constitucional que contribuiría a robustecer el papel preponderante de las entidades económicas privadas en el entorno energético por causa de su incorporación, pero en lo concerniente a la dimensión social que es ineludible al desarrollo operativo de esta actividad económica. En efecto, el referido precepto transitorio albergaría las prevenciones generales que debían

³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, de 20 de diciembre de 2013.

⁴ Cárdenas Gracia, Jaime indica que el propósito final de la reforma en materia de energía se encuentra residido en este artículo transitorio “porque señala las vías de inversión privada en la industria energética nacional, y en ese sentido su texto debió haberse comprendido en el nuevo párrafo séptimo del artículo 27 constitucional”, *Crítica a la reforma constitucional de 2013*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 84; para ampliar sobre el artículo 4o. transitorio *cf.* a Montoya Martín del Campo, Alberto, *Marco constitucional para la soberanía nacional y energética*, México, Cámara de Diputados, 2015, p. 59.

atenderse en materia de uso y ocupación superficial al momento de que de igual forma se transitará al proceso de adecuación jurídica del marco legal, lo que representaba, y representaría, un engrosamiento más a su nueva condición jurídica.

En ese sentido, y al igual que la disposición transitoria cuarta, el artículo 8o. transitorio delinearía los lineamientos jurídicos generales sobre los que se enmarcaría la estructuración normativa que regularía el tema del uso y ocupación superficial para el desarrollo de los nuevos proyectos de explotación de hidrocarburos. Lineamientos que estaban orientados a reafirmar la preeminencia de esta actividad económica sobre cualquier otra que se realizara para aprovechar la superficie o el subsuelo y, como consecuencia de lo anterior, a prever en el marco legal los términos y condiciones a los que se sujetarían las contraprestaciones e indemnizaciones por la ocupación o la afectación superficial en orden de los nuevos proyectos de exploración y extracción.

De acuerdo con las prescripciones del artículo 8o. transitorio, debía prevalecer en la legislación los términos y las condiciones generales a los que las empresas petroleras se sujetarían al momento de cubrir el pago o indemnización por la ocupación o afectación de superficies terrestres en las zonas de explotación, ya que éstas tendrían un rol preferente para acceder y hacer uso de esos espacios superficiales por el carácter estratégico que constitucionalmente detentaban las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, el cual de forma implícita les atribuía una preeminencia absoluta en cuanto su desarrollo y consecución en relación con cualquier otra actividad de aprovechamiento del suelo o subsuelo.

Los lineamientos proyectados por los referidos artículos transitorios a la postre se verían reflejados en el contenido regulativo del ordenamiento legal que se concibió para reglar la renovada forma de aprovechamiento, la Ley de Hidrocarburos del 11 de agosto de 2013, legislación que acogería en su normatividad a las figuras de los contratos petroleros que serían responsables de integrar de forma directa a las empresas privadas y su capital a la explotación de los hidrocarburos,⁵ así como, de desplegar los mecanismos que les permitirían a las entidades privadas acceder a los espacios geográficos de las entidades sociales. Aspectos que en su conjunto se traducirían en un robustecimiento jurídico para las empresas petroleras del sector privado.

⁵ El artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos del 11 de agosto de 2014, fue el dispositivo normativo en el que se instauró a las figuras contractuales de utilidad compartida, de producción compartida, de licencia y de servicios en materia de aprovechamiento de hidrocarburos; mientras que en los artículos 100 al 109 se estableció a la figura y procedimiento de la negociación superficial.

Era evidente, que el nuevo escenario legal energético que se instrumentaba mediante las figuras contractuales traería consigo escenarios económicos y sociales con matices y vínculos muy distintos a los que habitualmente se habían dado a lo largo de historia contemporánea del aprovechamiento petrolero del Estado mexicano. De inicio, porque la nueva estructuración normativa que se estaba instruyendo configuraba con el propósito de instrumentar la autorización constitucional que permitía la incorporación económica y en primer plano de las entidades privadas en los temas de la inversión y el desarrollo de proyectos petroleros, incluía también aspectos asociados con el ámbito social de los hidrocarburos en los que de igual forma se engrosaba su halo jurídico a modo de complementar su arribo económico y operativo.

Por consiguiente, ese entorno legal que se configuraba para el sector energético, al igual que su dimensión económica, iba a conducir a las empresas petroleras privadas a una mayor interacción jurídica de naturaleza social por temas como el de la disposición superficial, debido a que su incorporación a la industria como agente de primera línea igualmente lo sumaba a operar en aquellos aspectos de carácter comunitario que siempre habían estado vinculados al desarrollo de la industria. Así, la forma en la que se había decretado configurar a la renovada forma legal de explotación de hidrocarburos prospectaba que los entes económicos privados, también iban a incrementar su participación e influencia en la dimensión social del aprovechamiento de los hidrocarburos como resultado del reforzamiento jurídico del que estaba siendo objeto con el fin de atraer su capital al sector.

El nuevo esquema legal que se estaba proyectando iba a gestar, con certeza, dinámicas y relaciones jurídicas donde estarían involucradas sujetos particulares⁶ de condiciones socioeconómicas totalmente contrapuestas. De manera especial en un tema de tan trascendental relevancia para cada una de ellas como lo era la disponibilidad material de la superficie,⁷ pues mientras que para las empresas petroleras el acceso al uso y ocupación su-

⁶ Casas, Ignacio de y Toller, Fernando, *Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*, México, Porrúa, 2015, pp. 325-337; Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 6, y Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 99 y 100.

⁷ Cárdenas Gracia ya lo destacaba al señalar, que iba a ser motivo de conflictos sociales la propiedad y la posesión de la tierra, ya que “Las empresas transnacionales del petróleo y de la electricidad, como ahora ocurre con las empresas mineras, argumentarán a su favor el carácter preferente de las actividades energéticas. Los ejidos comunales y pueblos indígenas sostendrán como preferente sus derechos sobre la tierra”, *op. cit.*, p. 90.

perficial iba a representarles el desarrollo de los proyectos adjudicados por vía contractual, para los entes sociales iba a representarles una adversidad en torno a su subsistencia.⁸

III. LA VULNERABILIDAD JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES RURALES

El reforzamiento legal de las empresas petroleras y la inminente vinculación de éstas con las comunidades por causa del tema del uso y ocupación superficial serían sin duda cuestiones que arrojarían vicisitudes en las que la enorme divergencia socioeconómica debía ser, en lo mayormente posible, atemperada por el esquema normativo que estaba en proceso de conformación, pues era patente que la interacción que sobrevendría en entre estos sujetos en el entorno energético difícilmente se desarrollaría en un plano de paridad por las implicaciones perniciosas que producen las condiciones socioeconómicas en torno de la aptitud de ejercicio jurídico.

A lo largo de su historia los miembros de las comunidades rurales siempre han presentado una vulnerabilidad jurídica producto de la crónica condición socioeconómica que los ha aquejado por distintas causas, y a pesar de que se han realizado medidas relevantes con el propósito de revertir esas condiciones y efectos adversos en su vida, éstas no han sido lo suficientemente efectivas para lograrlo. De hecho, una de las principales razones por las que se generaría el movimiento social que impulsaría la reestructuración constitucional más importante en el Estado mexicano contemporáneo, germinaría precisamente de la agobiante vulnerabilidad socioeconómica que se padecía entre los miembros del entorno rural.⁹

⁸ Mendieta y Núñez destacan, que la propiedad ejidal, ante todo, representa para sus miembros la fuente de trabajo personal, dado que “los bienes agrarios pertenecientes a los grupos de población que guardan el estado comunal y los bienes ejidales tienen por objeto llenar las necesidades inaplazables de los campesinos que los poseen”, Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1968, pp. 298-339. En ese sentido, Stavenhagen, Rodolfo, “Aspectos sociales de la estructura agraria en México”, en Paz Sánchez, Fernando *et al.*, *Neolatifundismo y explotación. De Emiliano Zapata a Anderson Clayton & Co.*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1968, p. 21.

⁹ Bonilla Sánchez, Arturo, señala que el movimiento de la Revolución de 1910 fue resultado del profundo malestar económico y social que se fue acumulando en los estratos más pobres del pueblo mexicano, entre ellos, y tal vez el principal, el de los campesinos. Sin embargo, y a pesar de los grandes cambios que este movimiento social impuso en la vida nacional, su impacto en el nivel de vida del campesino fue escaso o casi nulo, motivo por el que en México comúnmente se acepta que el sector más atrasado de la estructura económica y social es el agrícola, “Un problema que se agrava: La subocupación rural”, en *Neolatifundismo*

En efecto, la fragilidad socioeconómica de los miembros de las comunidades rurales, sociedad rural y su consecuente vulnerabilidad jurídica ha dejado testimonio en múltiples ocasiones de que como los limita a ejercer adecuadamente su capacidad de ejercicio jurídico, restringiéndola y, en otros tantos casos, despojándola de las posibilidades de obtener los beneficios más convenientes a sus intereses personales y colectivos, cuando por alguna cuestión económica externa a ellos se han visto en la necesidad de abordar o confrontar situaciones legales frente a otros sujetos particulares con mayores ventajas jurídicas por su mejores condiciones socioeconómicas.

Esta situación también quedaría inscrita en el proceso legislativo que le correspondió atender las directrices establecidas en las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional en materia energética. En la sesión de la Cámara de Diputados del 28 de julio de 2014, por ejemplo, la legisladora Mota Ocampo destacaría que “en el sector agrario los ejidatarios y comuneros no cuentan con los medios que les garanticen una óptima asesoría en la materia, situación que a todas luces pretende ratificar los abusos ante la inocencia de este sector vulnerable, situación que representa un grave riesgo”;¹⁰ mientras que en la Cámara de Senadores, en la sesión del 4 de agosto de 2014, el legislador Robles Montoya expondría, que a los propietarios de las tierras se les estaba ubicando en una situación de vulnerabilidad frente a los intereses de las grandes petroleras por la forma en la que se estaba configurando el contenido regulativo para el uso y ocupación superficial.¹¹

Es conveniente precisar, que la vulnerabilidad jurídica a la que se hace referencia en relación con las precarias condiciones socioeconómicas de estos grupos sociales, es la que se vincula con la aptitud de ejercicio que se empieza a configurar una vez que la capacidad jurídica se ha gestado sobre

y explotación. De Emiliano Zapata a Anderson Clayton & Co., México, Editorial Nuestro Tiempo, 1968, p. 125. En ese sentido, González Casanova, Pablo, señalaba que los indicadores socioeconómicos del sector rural revelaban que “el analfabetismo, el no comer pan de trigo, el no comer ni carne, ni pescado, ni leche, ni huevo, el no usar zapatos o el andar descalzo, son fenómenos estrechamente asociados a la vida rural”, *La democracia en México*, México, Era, 1965, p. 63.

¹⁰ Dictamen de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera y Ley de Asociaciones Público-Privadas. Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, 28 de julio de 2014.

¹¹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Energía y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, Ley Minera y Ley de Asociaciones Público-Privadas. Cámara de Senadores, *Gaceta Parlamentaria*, 4 de agosto de 2014.

un persona; es decir, en la facultad que puede ser desplegada para entablar acciones o relaciones en derecho a título propio una vez que ha sido legalmente conferida la capacidad jurídica en términos de los supuestos legales que al efecto se establecen en el ordenamiento normativo, toda vez que es a partir de ese momento cuando puede ser distorsionada por el propio sujeto titular con motivo de las condiciones externas de tipo social, económicas o culturales que le rodean y le acaecen.

Así es, la capacidad jurídica a la que se alude es el que ya se encuentra constituida como una aptitud legal que puede ser accionada por la persona titular en cualquier situación de su vida en la que jurídicamente la requiera, debido a que es en esa fase cuando las facultades dotadas están expuestas a las condiciones o factores sociales, culturales, económicos y jurídicos que se generan en torno a ésta como parte de la subsistencia social que experimenta a lo largo de su vida adulta, en el caso de las personas físicas, o de su desarrollo, cuando se trata de entidades jurídicas como los ejidos o las comunidades.

El diccionario jurídico español destaca lo anterior al exponer la noción sobre la capacidad para ejercitar relaciones jurídicas. En esa definición formulada por el diccionario jurídico, se precisa que esta capacidad se contempla desde una perspectiva dinámica, esto es, como la posibilidad de actuar válidamente por sí en el entorno del derecho y no únicamente como titular de relaciones jurídicas, razón por la que para ser capaz en ese ámbito “no basta con la capacidad jurídica, sino que además es necesario tener conocimiento y voluntad; y puesto que estas cualidades no las tienen todas las personas en el mismo grado, tampoco gozarán de la misma capacidad de obrar”.¹²

Como se puede observar de esta definición, existen factores externos vinculados a las facultades dinámicas de la capacidad de ejercicio jurídico que hacen posible que una persona proceda o no en derecho de forma conveniente para sí mismo al momento de verse involucrado en situaciones o relaciones jurídicas, y que estos factores están asociados directamente a la condición socioeconómica que posee la persona o los miembros de las entidades. De acuerdo con lo anterior, entre mayor vulnerabilidad socioeconómica presente el titular de la capacidad jurídica de obrar, menor es su habilidad social para ejercerla eficazmente en su provecho.

Uribe Zarate y González Chávez apuntan, que la vulnerabilidad social “muestra el lado más doloroso de la condición humana; éste es el ámbito de las desigualdades, y se refiere a la vulnerabilidad por la situación socioeco-

¹² *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Espasa Calpe, 2006, p. 264.

nómica de las personas. Esta es la vulnerabilidad más estudiada; incluso las definiciones más citadas tienen esta dimensión conceptual que comprende a la vulnerabilidad como la situación de riesgo derivada de las condiciones sociales y económicas, específicamente de las personas que viven con menos satisfactores”.¹³

En ese sentido, Arévalo señala que la vulnerabilidad producida por la ignorancia imposibilita a las personas que la adolecen a “adquirir plena consciencia de sus propias limitaciones” y, añade, que esa falta de conocimientos que se traduce en una desventaja social “induce a los sujetos a la toma de decisiones perjudiciales para ellos y su entorno social”, entre ellas las relacionadas con su capacidad de ejercer su derecho a la autodeterminación.¹⁴ Iguñiz, por su parte, indica que entre las desigualdades económicas y sociales las que más influyen sobre la conciencia de las personas son las segundas, específicamente las relacionadas con la educación y la salud.¹⁵

La Corte Interamericana a través de diversos fallos ha expuesto la estrecha relación que existe la capacidad de ejercicio jurídico y las condiciones de vulnerabilidad. De acuerdo con la Corte, las posibilidades reales del ejercicio jurídico dependen de un conjunto de atributos sociales que se vuelven necesarios para que las personas estén en condiciones de aprovechar adecuadamente y en su máximo posible las oportunidades de acceso a los derechos; asimismo, destaca, que la carencia de esos atributos agrava la vulnerabilidad social padecida por las personas al punto de causarles una percepción jurídica externa sobre sí mismos sumamente vaga, lo que al mismo tiempo les impide apreciar la verdadera dimensión de su capacidad de ejercicio jurídico.

De esta manera, la Corte Interamericana refiere que la limitación o ausencia de esos atributos socioeconómicos en las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad no les permite valorar apropiadamente los alcances de las facultades jurídicas que poseen, lo que ocasiona que también sean vulnerables en ese ámbito de su vida y susceptibles a padecer afectaciones o a dejar de ejercer en su mejor y mayor beneficio los derechos y garan-

¹³ Uribe Arzate, Enrique y González Chávez, María de Lourdes, “La protección jurídica de las personas vulnerables”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte de Colombia, núm. 27, julio, 2007, p. 207.

¹⁴ Arévalo, Enrique Jorge, “La protección jurídica a las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad”, México, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año IX, número 36, julio-diciembre, 2015, pp. 63-87.

¹⁵ Iguñez, Javier, “Comentarios a Rosemary Thorpe. Razones de la desigualdad”, en González de Olearte, Efraín (ed.), *Crecimiento y desigualdad: conflicto social y gobernabilidad*, Lima, Universidad Católica del Perú, 2011, p. 49.

tías que le han sido atribuidos por ley; es decir, conforme a la interpretación de la Corte, una de las principales consecuencias que se producen en la esfera jurídica de las personas cuando carecen de ciertos atributos sociales es la vaga percepción jurídica sobre sí mismos y el entorno legal que los ciñe, lo que les genera un estado de indefensión en el que son más propensos a padecer violaciones a sus derechos o a situarse con mayor facilidad en posiciones de desventaja jurídica.¹⁶

En esa dirección y atendiendo a los criterios del órgano jurisdiccional internacional, Burgorgue-Larsen determinó que la Corte Interamericana ha considerado que los “elementos de omisión que agravan la situación de vulnerabilidad son la ausencia de recursos económicos individuales y familiares que conducen a la pobreza y que serán decisivos para que ciertos individuos sean más vulnerables a la amenaza de violaciones de sus derechos”, ya que éstos, concluye Burgorgue-Larsen, originan una fragilidad social que los desensibiliza de cualquier amenaza sobre su entorno jurídico al situarlos en una condición de desventaja.¹⁷

Ahora bien, como se ha mencionado, la vulnerabilidad jurídica del sector rural fruto de las graves condiciones socioeconómicas que ha padecido a lo largo de su historia, apuntaba a comprometerse aún más en dirección de su ya de por sí limitada posición jurídica por causa del nuevo esquema energético que se estaba gestando. Conforme los cambios constitucionales cobrarán vigencia en el marco legal e incorporarán a las empresas petroleras en la explotación de los hidrocarburos, la sinergia jurídica entre éstas y las comunidades del medio rural iba a ir aflorando cada vez más por el tema de la disposición superficial, y junto a esta las desventajas jurídicas de los miembros de las comunidades rurales que les otorgarían a las empresas petroleras una todavía mejor posición para alcanzar sus pretensiones jurídicas, así como para ejercer sus derechos legales y contractuales recién adquiridos.

Desde luego que este nuevo escenario energético demandaba la instauración de un marco normativo con la suficiencia regulatoria para no sólo conducir los lineamientos económicos recién fijados por la Constitución, sino para también equilibrar las relaciones legales que germinarían por su

¹⁶ Para ampliar sobre estos criterios de la Corte Interamericana *cfr.* las siguientes sentencias: *Furlán y familia vs. Argentina*, del 31 agosto 2012, *Fornerón e hija vs. Argentina*, del 27 abril 2012 y “*Niños de la calle*” (*Villagrán Morales et al.*) *vs. Guatemala*, del 19 noviembre 1999.

¹⁷ Burgorgue-Larsen, Laurence, *La vulnerabilité saisie par les juges en Europe, Volumen 7 de Cahiers européens*, Paris, Pedone, 2014. pp. 206-212. Sobre el concepto de fragilidad social que emplea la autora en cita *cfr.* a Chapman, Audrey y Carbonetti, Benjamin, *Vulnerable and disadvantaged groups: The contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights, human rights quarterly*, vol. 33, 2011, pp. 682-732.

causa. Porque iba a ser una realidad, que en un buen número de las futuras relaciones y dinámicas legales estarían personas de condiciones socioeconómicas bastante desfavorables para sobrellevarlas, a pesar de que, al igual que los sujetos económicos, detentarían las mismas facultades jurídicas para interactuar.

Es decir, era necesario, por las condiciones y elementos sociales, económicos y jurídicos que imperarían bajo el renovado ámbito energético, que se configurara una estructura legal con la suficiencia regulativa para instrumentar un efecto jurídico integral que hiciera posible tanto alcanzar los objetivos energéticos y económicos planteados mediante la reforma constitucional como aminorar las desventajas jurídicas que se presentaban entre los futuros actores por consecuencia de las limitaciones económicas de uno de ellos.

IV. LA OCUPACIÓN SUPERFICIAL EN EL RENOVADO MARCO LEGAL DE LOS HIDROCARBUROS

A partir de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma constitucional del 20 de diciembre de 2013, la instancia de gobierno federal iniciaría el ejercicio legislativo mediante el que configuraría al ordenamiento normativo y a las figuras y mecanismos que le darían forma al marco legal bajo el cual se enmarcaría la sinergia jurídica entre los particulares por la posesión del suelo, la Ley de Hidrocarburos junto con su apartado para el Uso y Ocupación Superficial. Despliegue en el que la disparidad socioeconómica, la vulnerabilidad jurídica y la parcialidad legal, acompañarían a las sanciones transitorias de la preeminencia superficial de la industria de los hidrocarburos y de los términos para fijar las contraprestaciones e indemnizaciones por tal efecto.

Bajo ese contexto,¹⁸ al apartado normativo para el uso y ocupación superficial se le incorporarían elementos de índole mercantil con el propósito de generar un entorno jurídico donde fuese posible ceñir la sinergia jurídica entre las empresas petroleras y las comunidades en un marco de libertad contractual. Porque de acuerdo con el ánimo oficial que había impulsado el

¹⁸ Desde la gestación de la Ley de Hidrocarburos se propuso la estructuración de un esquema regulativo que estuviera a cargo de conducir equilibradamente la interacción legal entre particulares por motivo de la disposición superficial, en virtud de que planteaba la salvaguarda de los intereses del contratista como los del propietario, para ampliar *cfi.* Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, del 28 de abril de 2014, p. 33.

cambio constitucional, era necesario agilizar la obtención de acuerdos entre las empresas petroleras y las comunidades para que la inyección de capital y el consecuente desarrollo de proyectos con los que se elevaría la productividad fluyera de manera más dinámica, y con ello aportar de paso a la paridad jurídica de los sujetos involucrados. Efectos que sólo se extraían de figuras y esquemas que habrían sido labradas al cobijo del derecho privado.

Estas figuras y mecanismos del derecho privado que se estaban incorporando al nuevo marco legal de los hidrocarburos, habrían sido objeto de críticas y debates durante el proceso legislativo por ciertos sectores de la Legislatura. De manera particular, porque consideraban que éstas no aportaban a la resolución de la problemática que germinaba de la vulnerabilidad jurídica de los sujetos del medio rural originada de su profunda disparidad socioeconómica, y del robustecimiento legal del que estaban siendo objeto las empresas petroleras como resultado de su renovado papel económico en el sector, sino que más bien transitaba en el sentido de agravar aún más esa fragilidad por sus implicaciones prácticas y legales.

Al final, los elementos jurídicos de naturaleza privada que terminarían integrándose al tema de la ocupación superficial en materia energética serían la negociación; la mediación; los contratos de arrendamiento, compra-venta y servidumbre voluntaria, y los principios de libertad contractual y de supletoriedad mercantil.¹⁹ De este grupo de elementos, la figura jurídica procedimental de la negociación es la que mayor cobra relevancia en torno del tema que se plantea, ya que a través de ésta se aquilató la viabilidad de equilibrar la desproporcionada capacidad de ejercicio jurídico que era por demás manifiesta entre las empresas petroleras y las comunidades.

Esta figura procedimental terminaría establecida en el contenido normativo de los artículos 100 al 116 de la Ley de Hidrocarburos, del 16 de agosto de 2014, y se estructuró a base de una serie de actos que conducen paso a paso la interacción entre las empresas y las comunidades rurales a razón de la disposición superficial. El primer acto con el que se inicia el procedimiento de negociación es la comunicación expresa mediante la cual la empresa comunica a los miembros de las comunidades su interés por obtener la posesión superficial de sus terrenos. Manifestación que debe ser formulada por escrito y que debe indicar con claridad la intención de la empresa petrolera de obtener la disposición material del terreno, con la finalidad de realizar las actividades de explotación inherentes al contrato petrolero ad-

¹⁹ Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas, del 28 de abril de 2014, pp. 6, 16, 18 y 19.

judicado, describiendo y exponiendo de igual forma las implicaciones tanto positivas como negativas que eso conllevaría.

La recepción de la comunicación por parte de los propietarios o poseedores del terreno tiene como efecto legal que se considere formalmente incoado el mecanismo de negociación, junto con todos y cada uno los plazos y términos establecidos para cada acto o momento jurídico subsecuente que le conforma. Plazos dentro de los cuales destaca el de los seis meses que se le otorga a las partes de la negociación, para el efecto de que obtengan un acuerdo económico por la disposición material del inmueble. Este plazo en particular se establece de modo específico en los dispositivos legales 100 y 106 de la Ley de Hidrocarburos.

Concluido el plazo de los seis meses que se otorga para obtener el acuerdo para disposición superficial y conforme a la regulación que se estableció, el procedimiento de la negociación superficial puede tomar dos cursos legales diferentes dependiendo del tipo de desenlace negocial que se presente como resultado de la interacción previa entre las empresas de hidrocarburos y las comunidades. Cauces legales que, en cualquiera de los casos, se constituyen de igual modo a base de actos sucesivos y entrelazados entre sí.

Hasta este punto de la negociación es posible afirmar, que el esquema legal no presenta ningún medio o figura que contribuya a disminuir las desventajas jurídicas entre las partes, puesto que aún y cuando se dispuso la participación de la procuraduría agraria en las negociaciones con el objetivo de que asesorará o representará a las entidades del medio rural, esta disposición legal se estipuló en términos optativos, esto es, de manera opcional, ya que de acuerdo con la fracción I, del artículo 102 de la Ley de Hidrocarburos, el ejido, los ejidatarios, las comunidades o los comuneros podrían solicitar dicha asesoría o representación, de lo contrario la procuraduría agraria no podría intervenir.

Aquí resulta conveniente aludir de nueva cuenta la interpretación de la Corte Interamericana que señala, que una de las principales consecuencias que se producen en la esfera jurídica de las personas cuando carecen de ciertos atributos sociales es la vaga percepción jurídica sobre sí mismos y sobre el entorno legal que los rodea, lo que les genera un estado de indefensión y los obstaculiza para apreciar y aprovechar adecuadamente y en su beneficio los derechos a los que tienen acceso. Tal y como lo sería reconocer la relevancia que tendría solicitar o aceptar la asesoría o representación de la instancia pública que fue precisamente creada para garantizar sus derechos en concordancia con la Constitución.

El primero de los cursos legales hacia donde se puede encaminar la negociación por la disposición superficial, es al que le precede un acuerdo negocial en el que las comunidades convienen otorgar a las empresas petroleras el uso y ocupación de las superficies ubicadas en las áreas de explotación contractualmente adjudicadas, y se conforma de un acto jurídico subsecuente en el que se valida jurisdiccionalmente el acuerdo negocial obtenido. Conforme al artículo 105 del ordenamiento legal de los hidrocarburos, el acuerdo alcanzado entre las empresas petroleras y las comunidades debe presentarse ante el órgano jurisdiccional competente para efecto de que lo valide, lo revista con carácter de resolución de sentencia y lo ordene publicar.

Básicamente, este curso legal fluye en esa dirección cuando la negociación por la disposición superficial concluye en plazo con un acuerdo mediando entre las partes.²⁰ No obstante, estas estipulaciones, al igual que la relacionada con la participación de la instancia pública agraria, no aporta de manera significativa a subsanar las desventajas jurídicas que acompañan al sector rural por causa de la crónica condición socioeconómica que le ha acompañado a lo largo de su historia, en virtud de ésta sólo es útil para convalidar el efecto de celeridad que se buscaba en pro de agilizar la integración del capital privado al sector energético.

El segundo de los cauces legales, a diferencia del anterior, se induce a partir de la falta de acuerdo negocial entre las partes por el uso y ocupación superficial y muestra una mayor subsecuencia de actos, ya que éste, a su vez, está canalizado a través de dos vías legales más; uno soportado en una figura jurídica que emparenta más con figuras de naturaleza y fuerza pública como la expropiación; y otra más sustentada en una figura jurídica asociada con las figuras de los medios alternativos de solución. Estas vías que conforman al segundo cauce legal para la disposición superficial son: la servidumbre legal; y la mediación.

La primera de las vías legales establecidas para encauzar la falta de un acuerdo negocial por la ocupación superficial inicia a través de un acto jurídico de índole peticionario, en el que la empresa petrolera efectúa un requerimiento formal para que judicialmente se otorgue el uso y ocupación de los terrenos que están ubicados en las áreas adjudicadas por el contrato para explotación. En efecto, la primera de las direcciones legales que se es-

²⁰ Para ampliar sobre esta dirección legal que establece la Ley de Hidrocarburos en su artículo 105 *cfr.* las tesis I.4o.C.66 C (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, julio de 2018, p. 1631; tesis 2a./J.85/2017 (10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2017, p. 920 y tesis PG.XVII.J/5 C.(10a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, noviembre de 2016, p. 1721.

tablece para el mecanismo de negociación que se agota sin un acuerdo de por medio, es la que se emprende por medio de un acto jurídico en el que los sujetos económicos solicitan, de manera unilateral y con respaldo de la figura de la servidumbre legal de los hidrocarburos, a los órganos jurisdiccionales del ámbito federal, el otorgamiento judicial del uso y ocupación superficial de los terrenos que no fue posible acordar su dominio por vía de un libre pacto de voluntades.

Esta medida legal en particular resulta interesante en relación con el tema que se aborda porque expone cierta parcialidad en el planteamiento regulativo que norma la interacción por la disposición superficial, pues lejos de contribuir al establecimiento de condiciones legales en torno de preservar o mejorar la paridad jurídica entre las empresas petroleras y las comunidades rurales en el tema de la ocupación superficial, su orientación regulativa es más tendiente a favorecer únicamente la consecución de los intereses privados de los entes económicos particulares.

Acorde con lo establecido en los artículos 106 y 109 de la Ley de Hidrocarburos, las empresas de inversión privada tienen la opción de promover ante el juez de distrito en materia civil, el Tribunal Unitario Agrario o la autoridad federal competente, la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, lo que implica, una vez que se constituya, el derecho de tránsito, uso y ocupación del bien inmueble durante la vigencia del contrato petrolero, para el efecto de que ejecuten las actividades del plan de trabajo convenido en ese instrumento.

Por tanto y conforme a la forma en la que la Ley de Hidrocarburos estructura a esta vía en sus disposiciones 106 y 109, sólo uno de los sujetos particulares se ve favorecido en su capacidad de ejercicio jurídico por el despliegue de opciones legales que, de hacerse valer, actuarían en favor de sus intereses. Este efecto jurídico que se aloja desde la propia norma, por sí sólo acrecienta la disparidad jurídica que se pretende contraer mediante el mecanismo legal de la negociación, alimentando aún más la vulnerabilidad jurídica de los miembros de las comunidades rurales que desde un principio se había advertido.

Este contenido normativo, en suma, hace todavía más evidente la otra condicionante que se conjuga a la vulnerabilidad jurídica y a la disparidad socioeconómica en el tema de la ocupación superficial, el concerniente a la parcialidad legal que tiende a fortalecer jurídicamente a las entidades económicas privadas. Y esto no es sólo porque este cauce legal opera como una opción disponible para la concreción de los intereses de uno sólo de los sujetos involucrados, sino porque la figura jurídica en la que se avala posee el carácter y la fuerza pública y se pone a disposición de un particular un

elemento con el propósito de que también secunde el logro de sus intereses privados.

La otra vía legal prevista para el supuesto de que la negociación concluya sin acuerdo negocial, la de la mediación, al igual que en el cauce que se asienta en la figura de la servidumbre legal, inicia mediante un acto jurídico en el que la empresa petrolera requiere la intervención de la instancia federal competente, para el efecto de que conduzca el procedimiento de mediación²¹ con el que se procurará resolver los puntos de conflicto que no permitieron alcanzar un acuerdo dentro del plazo de los ciento ochenta días establecidos para el desahogo de la negociación superficial.

De acuerdo con las bases establecidas por las disposiciones 106, 107 y 108 de la Ley de Hidrocarburos, el contratista goza de la facultad para solicitar que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano intervenga como mediador y conduzca el procedimiento de mediación que ofrecen dichas disposiciones con el objetivo de que las partes diriman sus puntos de conflicto y alcancen un acuerdo definitivo. Pero si efectuadas las audiencias, y transcurrido el plazo de 30 días posteriores a la fecha en la que empresa petrolera presento su propuesta definitiva de contraprestación por concepto de la disposición superficial, no se obtuvo un acuerdo entre las partes, la Secretaría de Energía podrá solicitar a la instancia mediadora que trámite la constitución administrativa de la servidumbre legal de hidrocarburos.

Aquí debe destacar a un elemento de esta vía legal que de igual forma concurre en el incremento de la vulnerabilidad jurídica, a los avalúos que establece el artículo 107 de la Ley de Hidrocarburos y que sirven de base para determinar en esta instancia la suma de la contraprestación por el uso y ocupación superficial, figura este última que se sitúa como el punto medular en torno del cual se puede o no obtener el acuerdo entre las partes, ya que del monto que se presente depende, en buena parte y en algunos casos, que los miembros de las comunidades acuerden otorgar el dominio que les ha sido transmitido previamente por la Nación mediante la propiedad social.

Ahora bien, la razón de que la figura del avalúo actúe como un factor legal que incrementa las desventajas legales que profundizan la vulnera-

²¹ Sobre la figura de la mediación mercantil que sirve de base para la configuración mediación superficial en materia de hidrocarburos *cf.* a Milán Morales, Noadis *et al.*, “La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de «lege ferenda» en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano”, México, *Revista de Derecho Privado*, núm. 28, enero-junio de 2018, p. 407; Hernández Tirado, Héctor, *Naturaleza del convenio de mediación. Cuaderno de Derechos Humanos, No. 1*, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, 2012, p. 15, y a Díaz González, Luis Miguel, *Arbitraje: privatización de la justicia*, México, Themis, 2004, pp. 615-633.

bilidad jurídica de las comunidades rurales, radica en la forma en la que determina el valor de la contraprestación, en virtud de que la metodología que la sustenta establece que el valor de las tierras se debe fijar conforme a su uso y fin agropecuario previo, y no conforme al uso energético que se le dará con motivo del contrato petrolero.²²

Obviamente, este criterio fijado en la metodología aplicable a este contexto y tipo de bienes trasciende de forma importante al monto final del concepto de contraprestación, e influye de igual forma en el ánimo de los miembros de las comunidades rurales al momento de concertar en el mecanismo de mediación. Situación que, en un primer plano, desemboca a la falta de acuerdo entre las partes y, subsecuentemente, al desenlace legal que contempla esta vía, que no es otro más que la constitución administrativa de la servidumbre legal de hidrocarburos.

Aún y cuando esta vía de la mediación²³ ofrece de inicio cierta paridad jurídica, es con el flujo subsecuente del desahogo de su proceso como se reitera la tendencia normativa a parcializar las figuras y efectos legales entre las partes implicadas, pues al igual que en la vía de la solicitud judicial para la fijación de la servidumbre legal de los hidrocarburos este cauce de la mediación superficial exhibe un planteamiento regulativo que tiende a favorecer a uno sólo de los sujetos particulares involucrados. Desde luego, esta vía presenta figuras, actos y plazos que al conjugarse representan ventajas jurídicas que operan en beneficio de los intereses de uno sólo de sus participantes, lo que abona todavía más a la disimilitud en cuanto a la capacidad de ejercicio jurídico refiere y, con ello, a la vulnerabilidad jurídica que acompaña a los miembros del medio rural.

Como se puede observar, el planteamiento legal de la Ley de Hidrocarburos que se formuló para atender regulativamente, entre otros aspectos del uso y ocupación superficial, la agravada vulnerabilidad jurídica de las comunidades rurales originada por la notoria disimilitud socioeconómica que mostraban ante las empresas privadas que iban a ser incorporadas contractualmente al sector energético, no muestra una real y significativa

²² “Metodología para determinar y emitir tabuladores sobre valores promedio de la tierra para uso, ocupación o adquisición en proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica”, *Diario Oficial de la Federación*, del 23 de junio de 2015.

²³ Para ampliar sobre la baja eficiencia de la mediación para resolver conflictos cfr.: a Posner, Richard, *El análisis económico del derecho*, 2a. ed., trad. de Eduardo L. Suarez, México, Fondo de la Cultura Económica, 2013, pp. 868-870.

aportación en el tema de equiparar la paridad jurídica entre los sujetos económicos y sociales al momento de interactuar por la disposición superficial.

En definitiva, es difícil avalar una aportación significativa del esquema legal de los hidrocarburos sobre el tema del mejoramiento de la igualdad jurídica de los sujetos particulares que interactúan jurídicamente por el uso o disposición superficial, ya que la forma en la que los elementos legales de su composición regulativa han sido articulados entre sí, muestra ser más proclive a provocar un efecto que es más tendente a atenuar el equilibrio jurídico entre esos sujetos particulares que a potenciarlo.

Aún y considerando que la explotación de los hidrocarburos es una actividad económica soportada sobre las premisas del interés público y el orden social, ello no significa que es posible mudar o invertir de esa naturaleza al interés de los sujetos económicos privados, porque de ser así dicho estatus les representaría sobreponer el interés general por encima de su propio interés, o en el mejor de los casos su interés particular tendría que verse diluido con el interés común. Porque debe recordarse, que al ser el interés de los sujetos económicos afín a la naturaleza jurídica bajo la cual se constituyen, la de índole privado, ese carácter les infunde una voluntad que siempre se va a concentrar en garantizar el cumplimiento de sus propios fines, porque de ello depende su existencia.

Es decir, que, aunque las actividades que realicen para subsistir sean de carácter público, su interés invariablemente continuara guardando su esencia de índole privado, por lo que su actuar siempre se dirigirá a asegurar primero, y, ante todo, la realización de sus propósitos particulares. Máxime si el medio que poseen para lograrlo es el medio elemental por y para el cual deben su existencia, el capital.²⁴ Velasco González destaca lo anterior al señalar, que

...aunque ambos sectores han contribuido al desarrollo económico del país en el marco de la economía mixta que consagra la Constitución, hay que reconocer que no son idénticos los móviles que impulsan la acción de cada uno de ellos, la maximización de utilidades en el sector privado y el mayor impacto posible sobre el crecimiento económico y la justicia social en el sector público, factores estos que muy frecuentemente son incompatibles.

Esta cuestión parece no haber sido ponderado apropiadamente por el Estado mexicano al momento de configurar el sentido de esas innovaciones

²⁴ Velasco González, Alberto, "El papel de las empresas públicas en el desarrollo socioeconómico del país", *Revista de Administración Pública*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, núm. 34, abril-junio de 1978, pp. 36 y 37.

legales con referencia al tema del equilibrio jurídico, lo cual resultaba algo confuso, toda vez que en ese asunto de la disposición superficial ya había advertido que iban a figurar, en la mayoría de las ocasiones, sujetos particulares que ya venían envueltos en una profunda asimetría jurídica por sus insoslayables diferencias socioeconómicas, los cuales, además, por su naturaleza jurídica consustancial iban a procurar el mayor y mejor beneficio para su causa particular.

Para concluir, Bix señala que “la aplicación consistente de una ley perversa puede ser, en ese sentido, procedimentalmente justa, aun cuando requiera un resultado sustantivamente injusto”,²⁵ resultado que, en el caso del apartado de la Ley de Hidrocarburos que regula el uso y ocupación superficial, abona aún más al agravamiento de la vulnerabilidad jurídica de las comunidades rurales, y más cuando es precisamente el Estado el responsable de procurar revertir esa vulnerabilidad.

Tal y como lo señala Reséndez Bocanegra, quien indica que “el Estado tiene la facultad y la obligación para intervenir ante este tipo de relaciones entre particulares, con el objetivo de que las partes contratantes obtengan beneficios y provechos equitativos”, y añade, “ante relaciones asimétricas se requiere de la urgente intervención del Estado, ya que de lo contrario las inequidades y pobreza se van ahondando aún más en el intercambio comercial, causando esto una grave amenaza para el ejercicio de las libertades fundamentales y al derecho constitucional”.²⁶

V. CONCLUSIONES

El marco legal del uso y ocupación superficial para el desarrollo de los proyectos de explotación de hidrocarburos que se estructuró a partir de la reforma constitucional en materia energética de 2013, no contribuye de modo significativo a atenuar las desventajas jurídicas entre las empresas petroleras y las comunidades rurales originadas por sus amplias asimetrías socioeconómicas, sino que las intensifica por la forma en la que organiza los cauces legales que se encuentran inmersos en el mecanismo de negociación que se estableció para tal efecto.

Estas condiciones legales, al igual que los instrumentos contractuales, brindan a las entidades privadas que se han incorporado al sector ener-

²⁵ Bix, Brian, *Diccionario de Teoría Jurídica*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 150 y 151.

²⁶ Reséndez Bocanegra, Pedro Javier, *Protección del derecho a decidir y contratar libremente. Su impacto en la sociedad*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 49 y 51.

gético, una posición todavía más dominante e influyente en relación con las comunidades del entorno social al momento de que interactúan por la disposición superficial, lo que va en detrimento con la libertad e igualdad negocial que se pretendía imprimir en este tema con el propósito de sopear las desventajas y la vulnerabilidad jurídica que ya se habían advertido. Y de manera particular, porque se pone a disposición legal de las entidades privadas el uso mecanismos de fuerza pública como lo es la innovada figura jurídica de la servidumbre legal de los hidrocarburos.

Se puede señalar, por tanto, que del modo en el que se estructuró la Ley de Hidrocarburos para conducir la interacción jurídica de los sujetos económicos y sociales involucrados por uso y ocupación superficial difícilmente se contribuye a subsanar la disparidad de ejercicio jurídico que presentan, ya que lejos de atenuar las desventajas jurídicas de los sujetos sociales en pro de equilibrar su posición para negociar la disposición superficial de sus tierras esta regulación las incrementa por medio de cauces y figurales legales que tienden a fortalecer, aún más, la capacidad de ejercicio jurídico de las entidades que precisamente poseen mejor posición para hacer uso de ella.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILERA GÓMEZ, Manuel, *El petróleo mexicano: conflicto, esperanza y frustración*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2015.
- ARÉVALO, Enrique Jorge, “La protección jurídica a las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, año IX, núm. 36, julio-diciembre, 2015.
- BIX, Brian, *Diccionario de Teoría Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- BONILLA SÁNCHEZ, Arturo *et al.*, *Neolatifundismo y explotación. De Emiliano Zapata a Anderson Clayton & Co.*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1968.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe, Volumen 7 de Cahiers européens*, Paris, Pedone, 2014.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Crítica a la reforma constitucional de 2013*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- CASAS, Ignacio de y TOLLER, Fernando, *Los derechos humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el sistema interamericano*, México, Porrúa, 2015.

- CHAPMAN, Audrey y CARBONETTI, Benjamin, *Vulnerable and disadvantaged groups: The contributions of the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights, human rights quarterly*, vol. 33, 2011.
- DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Miguel, *Arbitraje: privatización de la justicia*, 3a. ed., México, Themis, 2004.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 2006.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, *La democracia en México*, México, Era, 1965.
- GONZÁLEZ DE OLEARTE, Efraín (ed.), *Crecimiento y desigualdad: conflicto social y gobernabilidad*, Lima, Universidad Católica del Perú, 2011.
- HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor, *Naturaleza del convenio de mediación. Cuaderno de Derechos Humanos, No. 1*, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, México, 2012.
- KUNTZ FICKER, Sandra (Coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México-Secretaría de Economía, 2015.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El problema agrario en México*, México, Porrúa, 1968.
- MILÁN MORALES, Noadis *et al.*, “La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de «*lege ferenda*» en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 28, enero-junio de 2018.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- OROPEZA GARCÍA, Arturo (coord.), *Reforma energética y desarrollo industrial*, México, UNAM-IIJ-IDIC, 2015.
- ORTUÑO ZARATE, Salvador, *El mundo del petróleo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- PAZ SÁNCHEZ, Fernando *et al.*, *Neolatifundismo y explotación. De Emiliano Zapata a Anderson Clayton & Co.*, México, Editorial Nuestro Tiempo, 1968.
- POSNER, Richard, *El análisis económico del derecho*, 2a. ed., trad. de Eduardo L. Suarez, México, Fondo de la Cultura Económica, 2013.
- RESÉNDEZ BOCANEGRA, Pedro Javier, *Protección del derecho a decidir y contratar libremente. Su impacto en la sociedad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- URIBE ARZATE, Enrique y GONZÁLEZ CHÁVEZ, María de Lourdes, “La protección jurídica de las personas vulnerables”, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte de Colombia, núm. 27, julio, 2007.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

VELASCO GONZÁLEZ, Alberto, “El papel de las empresas públicas en el desarrollo socioeconómico del país”, *Revista de Administración Pública*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, núm. 34, abril-junio de 1978.